

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 0403

REFERENCIA: EXPEDIENTE NO. 27001233300020210006600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SANDRA MILENA RINCÓN MOLINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Correspondería avocar el conocimiento y disponer el trámite pertinente dentro del medio de control de la referencia el cual correspondió al despacho por reparto, no obstante, revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia corresponde al denominado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como Medio de Control de Reparación Directa, contemplado en su artículo 140 sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el citado código señaló:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.¹ Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, cuando la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos en Primera Instancia, en aplicación del artículo 155-2 ibídem.

A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.
(...)*

¹ Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Ahora bien, de conformidad con las reglas de competencia relativas a la cuantía, debe señalarse que en el caso que nos ocupa, tratándose del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo pretendido por la parte accionante la reliquidación de las prestaciones con inclusión como factor salarial la bonificación que no se trata de una prestación periódica.

Por tanto, al momento de estudiar la admisión de la demanda, debe darse aplicación al criterio establecido en el inciso 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, “...*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...*”

Revisada la corrección de la demanda en cumplimiento del auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, la parte demandante estimó razonadamente la cuantía en suma de \$ **33.459.480**, observando el despacho sin **disertaciones adicionales** que dicha suma no es superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que otorga la competencia a esta Corporación, pues el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda (**18/03/21**) es de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (**\$908.526**), que multiplicado por cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, nos arroja la suma de \$ **45.426.300**.

En esa medida, dado que el valor arrojado es ostensiblemente menor al dispuesto en el artículo 152-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de cincuenta (50) SMLMV equivalentes a \$**45.426.300**, habrá de concluirse que esta Corporación no es competente para conocer el presente proceso, en razón a la cuantía del mismo, además por cuanto no es procedente la sumatoria de conceptos para efectos de la estimación razonada de la cuantía en el presente medio de control.

Por lo anterior, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos, en aplicación del artículo 155-2, se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó, para que previo reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Chocó,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.**

TERCERO. Por la Secretaría de la Corporación **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Quibdó, para lo de competencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada